

Sobresalido por
desistimiento del
procedimiento.

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

| | CLAVE | NOMBRE |
|-------------|------------------|--|
| FONDO: | FOOA05 | Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| SUBFONDO: | PLN | Pleno |
| SECCIÓN: | DAJ 900 | Dirección de asuntos jurídicos |
| SUBSECCIÓN: | | |
| SERIE: | DAJ 900.2 | Juicios |

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/7/2010

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio contencioso administrativo.

Número: 62/2010-II

Actor o Demandante: Partido Convergencia.

Interpuesto ante: H. Sala Regional zona centro del tribunal contencioso administrativo.

FECHA EXTREMA: 16/03/2010 **FECHA EXTREMA:** 12/04/2011 **NÚMERO DE FOJAS:** 74

APERTURA

CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

| | | | | | |
|-----------------|----------|----------|----------|-----------|--|
| ADMINISTRATIVO: | X | LEGAL: | X | CONTABLE: | |
| FISCAL: | | CLÍNICO: | | | |

TIEMPO DE GUARDA

| | | | | | |
|--------|----------------|------------|--------------|-----------------|---------------|
| TOTAL: | 10 Años | A TRÁMITE: | 2 año | A CONCENTRACIÓN | 8 años |
|--------|----------------|------------|--------------|-----------------|---------------|



TARJETA INFORMATIVA 51
Xalapa, Ver., a 16 de marzo de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGÓN
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito enviarle original del oficio 00931 por el que se notifica auto de fecha cuatro de febrero del dos mil diez, por el que se admite demanda y otros actos, relativo al Juicio Contencioso administrativo número 62/2010/II del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado; esto con fundamento en el artículo 16, fracción XXV del reglamento interior.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL IVAI.

C.c.p. Dra. Luz Del Carmen Martí Capitanachi.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtro. José Luis Bueno Bello.- Para su superior conocimiento
C.c.p. Dra. Rafaela López Salas.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Minutario. *RBSR





PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL - ZONA CENTRO
 XALAPA, VER.

SE ACOMPAÑA AL PRESENTE OFICIO COPIA CERTIFICADA DEL
 AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DEL 2010, COPIA SIMPLE DEL
 ESCRITO DE DEMANDA; Y ANEXOS.

Oficio número: _____
 Juicio Contencioso Administrativo número: 00931
 Asunto: _____
62/2010/II

**CONSEJO GENERAL EN PLENO
 DEL INSTITUTO VERACRUZANO
 DE ACCESO A LA INFORMACION.**

DOMICILIO.- CALLE FRANCISCO
 SARABIA NUM. 102 COL. JOSE
 CARDEL

~~SE NOTIFICA AUTO DE FECHA CUATRO
 DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ. SE
 ADMITE DEMANDA. SE TIENEN POR
 ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS
 POR EL ACTOR. SE HACEN OTRAS
 MANIFESTACIONES.-~~

XALAPA, VERACRUZ.

Por vía de notificación, remito a Usted, copia del acuerdo pronunciado en el juicio
 promovido por:

C. MARZO ANTONIO GONZALEZ KURI

En contra de:

CONSEJO GENERAL EN PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
 INFORMACION.

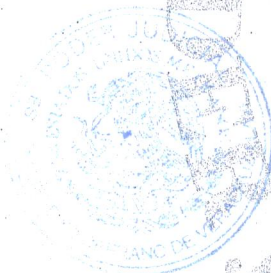
Lo anterior en términos del artículo 37 fracción 1 y 38 del Código de
 Procedimientos Administrativos del Estado.

ATENTAMENTE

XALAPA, VER., A 10 DE MARZO DEL 2010

LIC. ALFREDO ORTEGA ZÁRATE

SECRETARIO DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
 ADMINISTRATIVO
 SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENT
 XALAPA, VER.



1422

Nombre de la persona que recibe: _____

Fecha de recepción: _____

Hora de recepción: _____



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRAL
XALAPA, VER.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRAL
XALAPA, VER.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 62/2010/II SE DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-----

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ. -----

Por recibido el escrito con que da cuenta la Secretaría, téngase por presentado al ciudadano MARCO ANTONIO GONZALEZ KURI, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del **CONSEJO GENERAL EN PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**; de quienes demanda la nulidad de la resolución que pone fin al recurso de revisión, promovido por el ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Convergencia, bajo el numero de expediente IVAI-REV/383/2009/LCM, pronunciada por el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la información Pública, de fecha once de enero de dos mil diez. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 50, 54 fracción II, 55 fracción I y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 2, 28, 260, 278, 279, 280 fracción II, 281, 282, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, **se admite la demanda** en la vía y forma propuesta, fórmese el expediente respectivo, regístrese en el libro índice bajo el número **62/2010/II**, y con una copia de la demanda debidamente cotejada, sellada y rubricada que de la misma se acompaña, córrase traslado y emplácese a juicio a la autoridad demandada para que la contesten en un término de quince días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo en tiempo se tendrá por ciertos los hechos imputados por el actor; así



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRO
XALAPA, VER.

en el presente juicio. **Notifíquese al actor personalmente, a la autoridad por oficio y por lista de acuerdos.** Cúmplase. Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado GILBERTO IGNACIO BELLO NAJERA, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el licenciado Alfredo Ortega Zarate, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

FIRMAS- RUBRICAS.-----
EL CIUDADANO LICENCIADO ALFREDO ORTEGA ZARATE, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRO XALAPA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO:

-CERTIFICA------

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, deducida del al juicio contencioso administrativo numero 62/2010/II Se extiende la presente en la Ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz a los DIEZ días del mes de MARZO del año dos mil DIEZ. - DOY FE.-----

LIC. ALFREDO ORTEGA ZARATE.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRO
XALAPA, VER.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR:
MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI
REPRESENTANTE LEGAL DE
CONVERGENCIA.

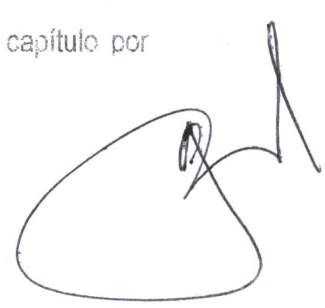
RESPONSABLE:
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE:

LIC. IRMA DINORA GUEVARA TRUJILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE LA ZONA CENTRO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.
PRESENTE.

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en representación legal de Convergencia como Partido Político Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas así como notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Zamora, número cuarenta y cinco, casi esquina con la calle de Rojano, zona Centro, de esta ciudad Capital y autorizando para que las oigan y reciban en mi nombre y representación a los CC. Lics. Froylán Ramírez Lara y/o Alfredo Carretero Tejeda; ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 6º segundo párrafo, 8º, 41 de la Constitución General de la República; 4 párrafo cuarto, 6 párrafo tercero, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 278, 279, 280 fracciones I, III, V y VII, 292 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave en vigor; vengo a interponer el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en contra de la **RESOLUCIÓN** que pone fin al Recurso de Revisión, promovido por el **C. LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, en contra del Sujeto Obligado **CONVERGENCIA**, bajo el número de expediente **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, pronunciada por el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, de fecha once de enero de dos mil diez. Autoridad que mencionaré a continuación en capítulo por separado:



A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, atentamente pido: **LA ADMISIÓN, DESAHOGO, VALORACIÓN DE MIS MEDIOS DE PRUEBA, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REVOCANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**; para lo cual manifiesto lo siguiente:

I. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE.- C. Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz-Llave.

II. NOMBRE DEL ACTOR O DEMANDANTE, ASÍ COMO SU DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS.- **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI**, en mi carácter de representante legal de **CONVERGENCIA** como Partido Político Nacional; con domicilio para oír y recibir toda clase de citas así como notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Zamora, número cuarenta y cinco, casi esquina con la calle Rojano, zona Centro, de esta ciudad Capital, de esta ciudad Capital.

III. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La **RESOLUCIÓN** que pone fina al Recurso de Revisión, promovido por el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, en contra del Sujeto Obligado **CONVERGENCIA**, bajo el número de expediente **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, pronunciada por el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, de fecha once de enero de dos mil diez.

IV. AUTORIDADES O PARTICULARES A QUIENES SE DEMANDA Y SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS.- El Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismo que tienen su domicilio ampliamente conocido en la calle Francisco Sarabia, número 102, colonia José Cardel, perteneciente a ésta ciudad Xalapa, Veracruz.

V. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HUBIERE.- C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, con domicilio en la privada Pico de Orizaba, número trece, fraccionamiento SHIPE Ánimas, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTEN LA IMPUGNACIÓN DEL ACTOR O DEMANDANTE.- Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto a usted los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto que reclamo y fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha siete de octubre de dos mil nueve, el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE** presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema de información



electrónica INFOMEX-Veracruz, solicitando al Partido Político Nacional **CONVERGENCIA**, la información siguiente:

“... Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga EL PARTIDO tenga en bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz.”

2.- Con fecha siete de noviembre de dos mil nueve, el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, interpone, a través del sistema INFOMEX-Veracruz, el Recurso de Revisión en contra del Partido Político Nacional **CONVERGENCIA** al cual represento, argumentando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

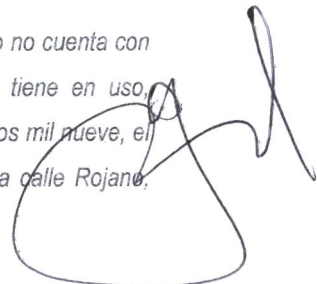
3.- El veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Presidencia del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó tener por presentado al C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, con su escrito y anexos; ordenando formar el expediente respectivo, al que le correspondió el número **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, remitiéndolo a la Ponencia de la Consejera **LUZ DEL CARMEN MARTÍN CAPITANACHI**.

4.- Con fecha seis de noviembre de dos mil nueve, el suscrito en mi calidad de Apoderado Legal en el Estado de Veracruz, del Partido Político Nacional **CONVERGENCIA**, comparezco por escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, dando contestación en el tiempo y en la forma establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Recurso de Revisión incoado en contra de mi representada.

En la citada contestación, ofrezco en términos de lo establecido por los artículos 8.1 fracción XVI, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 65 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, pongo a la disposición del Recurrente la información siguiente:

“I. La información solicitada por el recurrente consiste en lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE INMUEBLES AL SERVICIO, USO, PROPIEDAD, POSESIÓN, DISFRUTE O CUALQUIER FORMA EN QUE EL PARTIDO CONVERGENCIA TENGA EN BIENES RAICES. EL PAGO DE RENTAS EN EL AÑO 2007, 2008 Y LO QUE VA DEL 2009. EL PAGO DE ADQUISICIONES Y EL PAGO POR ALGÚN CONCEPTO QUE SE RELACIONE A INMUEBLES EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”

II. Respecto a la información solicitada por el actor, el Instituto Político que represento no cuenta con inmuebles de su propiedad; asimismo no cuenta con bienes raíces; únicamente tiene en uso, posesión y disfrute en arrendamiento desde el año dos mil siete hasta lo que va del dos mil nueve, el inmueble ubicado en la calle Zarnora, número cuarenta y cinco, casi esquina con la calle Rojano,



zona Centro, código postal noventa y un mil, de ésta ciudad Capital. Lugar donde se encuentra ubicada la sede de la actual Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Veracruz.

Dicho inmueble, es propiedad de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ**, mismo que a través de contratos anuales de arrendamiento que se suscriben con la dirigencia en turno de nuestro Instituto Político.

Los Contratos de Arrendamiento, de referencia se suscriben el primer día del mes de noviembre, los cuales han sido por los montos mensuales siguientes: a) el contrato de arrendamiento que cubre del primero de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil siete, fue por la cantidad de \$ **27,555.75** (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. 75/100 MN.) por concepto de pago de renta mensual; b) el contrato de arrendamiento que cubre del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, fue por la cantidad de \$ **28,993.53** (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. 53/100 MN.) por concepto de pago de renta mensual; y, c) el actual contrato de arrendamiento que cubre del primero de noviembre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, fue por la cantidad de \$ **30,669.50** (TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. 50/100 MN.) por concepto de pago de renta mensual.

Que para el pago de las rentas citadas, el Instituto Político que represento emite un cheque por la cantidad que cubre el arrendamiento, con su respectiva póliza cheque, a favor de la dueña del inmueble, misma que nos expide un recibo de arrendamiento debidamente requisitado por las disposiciones fiscales aplicables que amparan todos y cada uno de los pagos sobre dicho arrendamiento.

Asimismo, hacemos del conocimiento que toda vez que el arrendamiento es pagado con recursos económicos que recibimos por parte del Instituto Electoral Veracruzano, como parte de las prerrogativas que como partido político que somos, recibimos de dicho Instituto Electoral; por tal motivo tanto los contratos de arrendamiento a que hago alusión, como los comprobantes por la emisión de los cheque para el pago de los mismos, han sido entregados en los términos que para el efecto fija el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Instituto Electoral Veracruzano.

III. Para dar el debido cumplimiento a los artículos 8.1 fracción XVI, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; y 65 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ofrezco a Usted ciudadana Consejera Ponente que para satisfacer los requerimientos del Solicitante, las documentales que se citan a continuación, corren agregadas adjuntas al presente libelo, para el efecto de que obren en éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, donde podrá ser solicitada su expedición por el impetrante, misma que constan de:

- Consistente en las fotocopias de los Contratos Privados de Arrendamientos de fecha primero de noviembre de dos mil seis y dos mil siete, que el Partido Político Nacional Convergencia, celebro con la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ**, respecto del inmueble marcado con el número exterior cuarenta y cinco de la calle Zamora esquina con calle Rojano, zona Centro, de ésta ciudad Capital.



- Consistente en las copia fotostática de la Póliza de Cheque, que amparan la emisión de los cheques por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil siete, a favor de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.**
- Consistente en las copia fotostática de la Póliza de Cheque, que amparan la emisión de los cheques por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, a favor de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.**
- Consistente en las copia fotostática de la Póliza de Cheque, que amparan la emisión de los cheques por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero a octubre de dos mil nueve, a favor de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.**

IV. Para los mismos efectos, desde estos momentos ofrezco copia fotostática del Acta Notarial número diecisiete mil novecientos setenta y cinco, volumen cuadrigentésimo cuadragésimo segundo, misma que expide el C. Licenciado **ARTURO HERNÁNDEZ REYNANTE**, Notario Público número Nueve, del distrito judicial de Xalapa, Veracruz, misma que contienen el poder otorgado al C. **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI**, en su carácter de Apoderado Legal con amplias facultades, en representación del Instituto Político Convergencia en Veracruz. Con el cual acredito la personería con la que me ostento."

5.- Con fecha once de enero del año en curso, el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emite Resolución al Recurso de Revisión interpuesto por el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**. Pronunciando los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción III, se **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio por el cual comparece el sujeto obligado al presente recurso de revisión, signado por Marco Antonio González Kuri, y se **ORDENA** al Partido Convergencia, en su carácter de sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información pública al incoante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y el portal de Internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo



10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

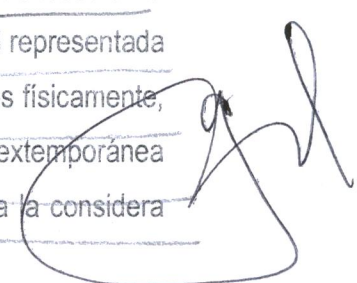
CUARTO. Se ordena al Partido Convergencia informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma."

6.- El día trece de enero de dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta minutos, mediante Oficio de Notificación de Resolución, bajo el número **IVAI-OF/SG/53/12/01/2010**, el C. Maestro **FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**, en su carácter de Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, nos notifica de forma personal la Resolución de fecha once de enero de dos mil diez, recaída en el Recurso de Revisión bajo el número de Expediente **IVAI-REV/383/2009/LCMC**.

VII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN.-

Desde este momento impugno la Anulabilidad de la Resolución que pone fina al Recurso de Revisión, promovido por el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, en contra del Sujeto Obligado **CONVERGENCIA**, bajo el número de expediente **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, pronunciada por el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, de fecha once de enero de dos mil diez, por el exceso en el que han incurrido en perjuicio de mi representada; y como cubro los requisitos necesarios legales necesarios vinculados con mi solicitud, razones por las cuales pretendo que se haga valer a mi favor la **Nulidad de la Resolución** aludida, en los términos de lo que se encuentra establecido por el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Considerando que el exceso en el que incurrió dicha autoridad, rebasa su esfera jurídica de competencia, al imponer a mi representada la obligación de hacer entrega de información que no existe, no porque no la tengamos físicamente, sino porque no existe jurídicamente; así como, que la información entregada de forma extemporánea al particular, aún y cuando se hizo entrega de mas información de la requerida, ésta la considera como no entregada ya que no se ajusta a las formas autorizadas.



PRIMERO. Es menester precisar a esta Sala Regional de la Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que el Juicio de lo Contencioso Administrativo que ahora se presenta, en términos de lo establecido en el artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos en vigor en nuestro Estado, es procedente; en tanto que la Resolución emitida por el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha once de enero de dos mil diez, por virtud de la cual, pone fin al Recurso de Revisión interpuesto por el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, bajo el número de expediente **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, en contra del Partido Político Nacional **CONVERGENCIA** al cual represento; **es definitiva y firme**, en virtud de que ni la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ni alguna otra Ley en vigor en Veracruz, contempla la posibilidad que un sujeto obligado como lo es **CONVERGENCIA**, pueda recurrir una Resolución recaída al Recurso de Revisión como el que ahora combatimos.

En este sentido, al no existir en la legislación local, medio de defensa legal que permita el acceso a la justicia por parte de mi representada, indiscutiblemente se colma el extremo previsto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución que hoy combato es definitiva y firme, en virtud de que no existe, repito, Medio de Impugnación que permita a mi representada, el acudir a la justicia, es por ello que invocamos el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Es de causar agravio a mí representada, lo vertido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su Considerando Cuarto de la Resolución impugnada y que es la base de su Resolución, el precepto siguiente:

“... En este sentido, como lo manifiesta el sujeto obligado, aún y cuando le informa al recurrente el estado que guarda el inmueble que a su decir está a su servicio, dicha información en forma alguna se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es que no proporciona lo requerido en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVI de la normatividad citada, lo anterior así ya que de conformidad con dicho numeral, la información que esté relacionada con el inventario de los bienes inmuebles en propiedad o posesión de los sujetos obligados debe incluir:

- a. Dirección de los inmuebles;*
- b. Régimen de propiedad;*
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;*
- d. Valor catastral; y*
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público.*



Motivos por los cuales no se puede tener por cumplido al sujeto obligado en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que lo proporcionado de forma extemporánea por el ente político no se ajusta a dicha disposición...

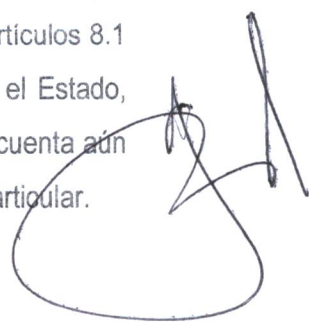
Como ya lo he manifestado, mi representada en el Recurso de Revisión, ofrecimos de forma extemporánea la información requerida por el particular, consistente en: contratos de arrendamiento, recibos de pago por concepto de rentas e incluso, pólizas cheques de los pagos emitidos a la propietaria del bien inmueble arrendado por concepto de rentas. Dicha información es concerniente a los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve. Esta información presenta: Dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble, régimen de propiedad, el nombre y domicilio del arrendador y arrendatario, así como otros datos que no fueron requeridos por el particular pero que dan certeza que dicha información es verídica.

Es por ello que consideramos que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se excede resolver que **CONVERGENCIA** incumple a lo solicitado únicamente por que no lo hicimos "con las formalidades protocolarias" que exige el propio Instituto; ya que la Ley si la cumplimos.

De la misma forma se excede el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al aseverar que "... a su decir está a su servicio..." como si mi representada estuviera falseando u ocultando información, o que nuestro régimen de propiedad fuera distinto al de un simple arrendamiento. Cuando la información que ponemos a la disposición del particular, la soportamos con la documentación que ya obra en los archivos del Instituto Electoral Veracruzano y que éste último ha sancionado y avalado. Sabemos que por ser Partidos Políticos Nacionales, la ley no considera que la información que surja de nuestros Institutos Políticos tenga el carácter de Documentales Públicas; pero ello no quiere decir que estemos falseando información.

Es menester hacer notar a esta Sala Regional que dentro de los Partidos Políticos Nacionales, **CONVERGENCIA** es el primer Partido Político que suscribe un Convenio de Colaboración y de Participación para el Acceso a la Información, con el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

Que Convergencia siempre se ha caracterizado por la transparencia en las actividades que realiza como Partido Político Nacional, y nunca nos hemos negado a proporcionar la información que los ciudadanos nos han solicitado; y por tal motivo en términos de lo establecido en los artículos 8.1 fracción XVI, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, hicimos el ofrecimiento de la información al particular ya que nuestro Instituto Político no cuenta aún con el servicio de Internet **INFOMEX-Veracruz**. En ningún le negamos la información al particular.



Si se hace entrega de la información en la forma como se presentó, es porque así obra en los archivos de este Instituto Político y consideramos que pudiera darle mayor certeza al solicitante que la información que como sujetos obligados que somos, le estamos entregando es fidedigna. Por ello consideramos que es temerario y poco ético lo argumentado por dicho Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al aseverar que los documentos ofrecidos por **CONVERGENCIA**, se encuentre carentes de credibilidad y que en ellos permean la ilegalidad, y al tener un origen viciado esta prohibido legalmente su reconocimiento.

TERCERO. Asimismo, causa agravio a mí representada, el Considerando Cuarto de la Resolución impugnada y que es la base de su Resolución, lo vertido en el precepto siguiente:

“... En igualdad de circunstancias, como lo indica León Ignacio Ruiz Ponce, el sujeto obligado dentro de las manifestaciones que hace respeto a lo requerido por el particular, no se desprende alguna que haga referencia a aquellos inmuebles que ocupan las sedes municipales, ello por tratarse de un Partido Político con representación en todo el Estado de Veracruz. Motivo por el cual, para poder tener por atendido el requerimiento del particular, debe el sujeto obligado dar respuesta sobre el cuestionamiento relacionado con “... el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz”.

*En este sentido, es **FUNDADO** el agravio argumentado por el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **MODIFICAR** la respuesta hecha respecto de la solicitud de información que el recurrente presentara en fecha siete de octubre de dos mil nueve y **ORDENA** al Partido Convergencia para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente información sobre los inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier otra modalidad con los que cuente en el Estado de Veracruz incluyendo las entidades municipales, en términos de lo previsto en el numeral 8.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*

En efecto, **CONVERGENCIA** es un Partido Político Nacional que cuenta con representación en todo el Estado, que como Partido Político Nacional para poder participar en una contienda local, el Código 307 Electoral para el Estado, nos impone la obligación de contar con estructuras municipales y distritales (Comités), y de fijar un domicilio para oír y recibir notificaciones de estas estructuras; mas sin embargo, no nos impone la obligación de tener físicamente domicilios en donde se encuentren instalados los Comités Municipales o Distritales. Es por ello que cuando hacemos del conocimiento al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y al particular que únicamente tenemos un bien inmueble arrendado y no contamos con bienes inmuebles propiedad de nuestro Instituto Político, es cierto. No estamos ocultando información, sabemos de los alcances que tiene la solicitud que el particular nos hizo. Pero no podemos dar una información de algo que no tenemos.

Contamos con Comités Municipales constituidos a lo largo de toda la Entidad Veracruzana, pero ninguno de ellos cuenta con un bien inmueble a su servicio, uso, propiedad, posesión o disfrute;



los domicilios que se han dado de alta para oír y recibir toda clase de citas así como notificaciones son los domicilios particulares de los que han quedado como presidentes o secretarios de dichos Comités Municipales; que cuando se reúnen o sesionan en Comité, el domicilio varía la sede en donde se reúnen, no teniendo un domicilio definido.

VIII.- LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- El día trece de enero de dos mil diez, fecha en la que me fue notificada la Resolución combatida, a través del oficio número **IVAI-OF/SG/53/12/01/2010**, de fecha doce de enero de dos mil diez, signado por el Maestro **FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**, en su carácter de Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

DERECHOS

Son aplicables los artículos 1º, 6º segundo párrafo, 8º, 41 segundo párrafo fracciones I de la Constitución General de la República; 4 párrafo cuarto, 6 párrafo tercero, 7, 19 párrafos primero y cuarto, de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo segundo, 2 fracciones III y XI, 4, 16, 21, 22, 23, 24, 27 párrafo segundo, 28, 32, 43 fracciones I y II, 45, 50, 66, 69, 70, 71, 75, 76, 99, 121, 256, 260, 275 fracción IV, 277, 278, 279, 280 fracciones I, V y VII, 281 282, 284, 292, 293, 295, 305, 306, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Para dar el debido cumplimiento a los artículos 50, 293 fracción VIII y 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, desde ahora ofrezco como medios de convicción, las siguientes:

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el original del Primer Testimonio del Acta número diecisiete mil novecientos setenta y cinco, volumen cuadrigentésimo cuadragésimo segundo, que contiene el Poder que otorgan los CC. **ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ** y **FROYLÁN RAMÍREZ LARA**, a favor del C. **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI**, mediante el cual le otorgan poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Veracruz, misma que es expedida por el C. Licenciado **ARTURO HERNÁNDEZ REYNANTE**, Notario Público Número Nueve, del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, el día doce de junio de dos mil nueve. Documental que anexo en original y copias fotostáticas para que una vez cotejadas y certificadas, me sea devuelto el original por serme de utilidad personal. Relacionando este medio de prueba con la personalidad del promovente dentro de este Juicio, solicitando me sea bien recibida.

II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente que recayó al Recurso de Revisión interpuesto por el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, en contra del Partido Político Nacional **CONVERGENCIA** al cual represento en este acto, recaído bajo el número **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Pidiendo en este momento, se exhorte a la autoridad en cita, la remisión de éste expediente. Relacionando este medio de prueba con los Hechos 1, 2, 3, 4 y 5 así como con todos los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen en este Recurso, solicitando me sea bien recibida.

III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio de Notificación de Resolución, bajo el número **IVAI-OF/SG/53/12/01/2010**, de fecha doce de enero de dos mil diez, mismo que contiene agregado adjunto, la copia certificada de la Resolución recaída al Recurso de Revisión interpuesto por el C. **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, en contra del Partido Político Nacional **CONVERGENCIA** al cual represento en este acto, recaído bajo el número **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Certificación número 11/2010 que es emitida por el C. Lic. **FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE**, Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consistente en dieciocho fojas útiles con texto por su anverso, de fecha doce de enero del año en curso. Relacionando este medio de prueba con el Hecho 6 así como con todos los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen en este Recurso, solicitando me sea bien recibida.

IV. **INSTRUMENTAL** y de **ACTUACIONES JUDICIALES.**- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Relacionando esta prueba con los Hechos 2, 3, 4, 5 y 6 así como con todos los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen ofrecidos en este Juicio, solicitando me sea bien recibida.

V. **PRESUNCIONAL LEGAL** y **HUMANA.**- Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente Juicio Contencioso Administrativo, medio probatorio que relaciono con los Hechos 2, 3, 4, 5 y 6 así como con todos los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen ofrecidos en este Juicio, solicitando me sea bien recibida.

VI. **SUPERVINIENTES.**- En el momento en que nacieren a la vida jurídica.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Magistrado Presidenta de la Sala Regional de la Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, muy atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito y anexos que acompaño, interponiendo el **Juicio Contencioso Administrativo**, en contra de la **RESOLUCIÓN** que pone fina

al Recurso de Revisión, promovido por el C. LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE, en contra del Sujeto Obligado CONVERGENCIA, bajo el número de expediente IVAI-REV/383/2009/LCMC, pronunciada por el Consejo General en Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, de fecha once de enero de dos mil diez.

SEGUNDO.- Aceptar como mis medios de prueba, las anunciadas en el cuerpo del presente memorial y con fundamento en los artículos 293 fracción VIII y 295 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor en el Estado, concederme los medios necesarios para el desahogo de las que requieran de una tramitación especial, señalando fecha y hora para que se reciba el material probatorio.

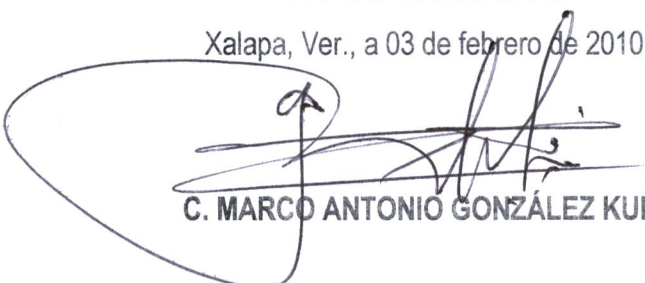
TERCERO.- Se radique el Juicio Contencioso Administrativo bajo el número que le corresponda, hecho lo anterior, con las copias simples, se corra traslado a la Autoridad señalada como demandada, en el domicilio indicado en el cuerpo de este escrito, y así darle el término de Ley para que contesten lo que a sus intereses convengan.

CUARTO.- En el momento Procesal oportuno dictar Sentencia favorable a mis intereses, pronunciando la Anulabilidad de la Resolución Impugnada, por estar apegado a derecho el presente Juicio.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO.

ATENTAMENTE

Xalapa, Ver., a 03 de febrero de 2010.


C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI.



Xalapa, Ver., 12 de enero de 2010.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PARTIDO CONVERGENCIA
ZAMORA NÚMERO 45, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 91000
XALAPA, VER.
PRESENTE**

En cumplimiento a lo ordenado en los resolutiveos del PRIMERO AL QUINTO, de la resolución del once de enero del año en curso, dictada dentro del expediente número **IVAI-REV/383/2009/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE**, en contra del Sujeto Obligado **PARTIDO CONVERGENCIA**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en lo dispuesto por el artículo 24, fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; por este conducto le **NOTIFICO**, la resolución de mérito, para lo cual anexo copia certificada de la misma.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN.**



C.c.p. Minutario.
C.c.p. Expediente.

*RBSR



COMISION ESTATAL
DE ELECCIONES

13 ENE 2010

(14:50 hrs)

VERACRUZ



18

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/383/2009/LCMC

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO
RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
CONVERGENCIA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/383/2009/LCMC formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por **León Ignacio Ruíz Ponce** en contra del sujeto obligado, **Partido Convergencia**, y;

RESULTANDO

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El siete de octubre de dos mil nueve, León Ignacio Ruíz Ponce presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, solicitando al Partido Convergencia diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, con folio 00289909, presentada a las once horas el ahora recurrente requiere:

"...Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga EL PARTIDO tenga en bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz."

II. En fecha siete de noviembre de dos mil nueve, a las veinte horas con veintiuno minutos, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, el presente medio recursal al cual el sistema electrónico les asignó el número de folio RF00014609, en contra del Partido Convergencia argumentando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

III. En veintiséis de octubre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 5a de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos en fecha doce de octubre de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/383/2009/LCMC y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En veintiséis de octubre de dos mil nueve, visto el recurso de revisión IVAI-REV/383/2009/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

- a). Tener por presentado a León Ignacio Ruíz Ponce con su recurso de revisión en veintiséis de octubre del que cursa, por haberse interpuesto en fecha inhábil, en contra del Partido Convergencia, en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;
- e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;
- f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;
- h). Fijar las once horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve.

V. En fecha seis de noviembre de dos mil nueve, visto el escrito de fecha cinco de noviembre del que corre, signado por Marco Antonio González Kuri, en su





Apoderado Legal de la Comisión Ejecutiva Estatal del sujeto obligado Partido Convergencia, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta Marco Antonio González Kuri, como Apoderado Legal de la Comisión Ejecutiva Estatal del sujeto obligado y como delegados a Froylán Ramírez Lara y Alfredo Carretero Tejeda.

b) Tener por cumplido al sujeto obligado respecto de los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo.

c) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, aún las de tipo personal, distintas de las que acepte Infomex-Veracruz, en el domicilio señalado en esta ciudad.

d) Visto el contenido del escrito de cuenta del sujeto obligado, como diligencia para mejor proveer, digitalícese las documentales descritas como 2, 3 y 4 del presente acuerdo, a efecto de que sea remitido al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si el documento satisface la solicitud de información, apercibiéndolo de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos.

e) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

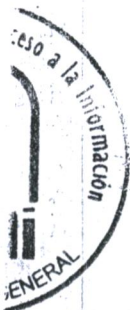
VI. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve a las once horas, tuvo lugar la audiencia fijada por lo que al no estar presentes las partes, la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por reproducidas las argumentaciones del recurrente que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos de se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado de formular alegatos en el presente procedimiento.

c) Visto el mensaje de correo electrónico del recurrente de fecha once de noviembre de dos mil nueve, por el cual el compareciente en atención al requerimiento que fuera realizado mediante acuerdo de seis de noviembre del que corre, agréguese a autos el correo electrónico de cuenta y vistas las manifestaciones del mismo, a efecto de regularizar el expediente y no conculcar garantías individuales, cúmplase y notifíquese al compareciente de nueva cuenta el proveído de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, en los términos ordenados, reiniciándose a la vez el término concedido en el mismo a la parte recurrente para los efectos ahí mismo mencionados.

VII. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del particular por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento practicado el mismo día, por lo que por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó agregar a los autos



Handwritten signature or mark on the right margin.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



del expediente la promoción en cita, teniendo se por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del requerimiento realizado al mismo mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, teniéndose en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

VII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha **nueve de diciembre de dos mil nueve**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Partido Político Convergencia tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser



así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Partido Convergencia, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VII de la Ley de la materia, que dispone que los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el Estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad tienen el carácter de sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.





De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los requisitos de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no emitió una respuesta a la solicitud de información presentada en fecha dieciséis de octubre pasado agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha siete de octubre de dos mil nueve a las once horas, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día veintidós de octubre del que corre para atender la solicitud.

En la fecha veinticuatro de octubre del que corre es interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, por lo que la presentación del presente medio recursal se ajusta al plazo establecido en el citado numeral.

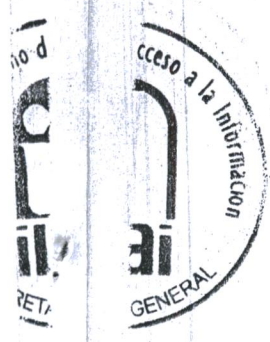
Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta al catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto dicho sujeto obligado no ha puesto del conocimiento de este Órgano Garante dicha información por lo que de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se





re. Al no haberse tenido conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Partido Convergencia.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la omisión de proporcionar una respuesta a la solicitud de información, es respecto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

Lo anterior así toda vez que mediante proveídos de fecha seis y diecisiete de noviembre de dos mil nueve, fue requerido el particular a efecto de que dentro de término de tres días hábiles manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado contenida en el oficio por el cual compareció al presente medio recursal, atendía en su totalidad la solicitud de información por el particular presentada. Sin embargo dentro el plazo referido se recibió promoción por la cual el revisionista manifestó que la



misma no satisfacía sus pretensiones, lo que impidió que se actualizara la hipótesis en análisis.



d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

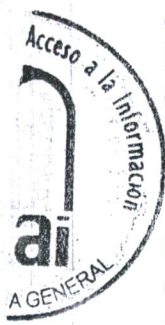
TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona



ESTADO DE VERACRUZ



directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 55 y 56.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 54.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Asimismo el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que tratándose del inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Información que adminiculada con el requerimiento del solicitante, se desprende que se trata de información de carácter pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los



ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose con la respuesta emitida por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en



posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

- 1. Los sujetos obligados deberán:
 - I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
 - VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

- I. ...
- II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
 - d. Vigencia; y
 - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.
- ...
 - XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
 - a. El titular del derecho otorgado;
 - b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
 - c. Fundamento legal;
 - d. Vigencia; y
 - e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información verso en requerir al Partido Convergencia vía sistema Infomex-Veracruz lo siguiente: "...Solicito información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma que tenga EL PARTIDO tenga en bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz..."

En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado acompaña a su promoción por la cual desahoga vista, diversa información relacionada con lo solicitado por el revisionista, realizando las siguientes manifestaciones al respecto:

II. Respecto a la información solicitada por el actor, el Instituto Político que represento no cuenta con bienes raíces, únicamente tiene en uso, posesión y disfrute en arrendamiento desde el año dos mil siete hasta lo que va del dos mil nueve, el inmueble ubicado en la calle Zamora, número cuarenta y cinco, casi esquina con la calle Rojano, zona Centro, código postal noventa y un mil, de ésta ciudad Capital. Lugar donde se encuentra ubicada la sede de la actual Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Veracruz.

Dicho inmueble, es propiedad de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ**, mismo que a través de contratos anuales de arrendamiento que se suscriben con la dirigencia en turno de nuestro Instituto Político.

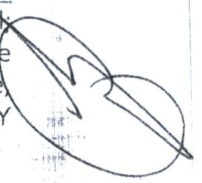
Los Contratos de Arrendamiento, de referencia se suscriben el

o de
ETAR





... del mes de noviembre, los cuales han sido por los montos mensuales siguientes: a) el contrato de arrendamiento que cubre del primero de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil siete, fue por la cantidad de \$ **27,555.75** (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. 75/100 MN.) por concepto de pago de renta mensual; b) el contrato de arrendamiento que cubre del primero de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, fue por la cantidad de \$ **28,993.53** (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. 53/100 MN.) por concepto de pago de renta mensual; y, c) el actual contrato de arrendamiento que cubre del primero de noviembre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve fue por la cantidad de \$ **30,669.50** (TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. 50/100 MN.) por concepto de pago de renta mensual.



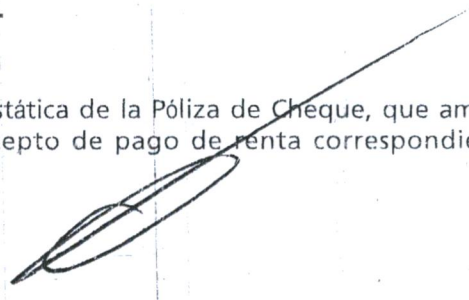
Que para el pago de las rentas citadas, el Instituto Político que represento emite un cheque por la cantidad que cubre el arrendamiento, con su respectiva póliza cheque, a favor de la dueña del inmueble, misma que nos expide un recibo de arrendamiento debidamente requisitado por las disposiciones fiscales aplicables que amparan todos y cada uno de los pagos sobre dicho arrendamiento.

Asimismo, hacemos del conocimiento que toda vez que el arrendamiento es pagado con recursos económicos que recibimos por parte del Instituto Electoral Veracruzano, como parte de las prerrogativas que como partido político que somos, recibimos de dicho Instituto Electoral; por tal motivo tanto los contratos de arrendamiento a que hago alusión, como los comprobantes por la emisión de los cheques para el pago de los mismos, han sido entregados en los términos que para el efecto fija el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al Instituto Electoral Veracruzano.



III. Para dar el debido cumplimiento a los artículos 8.1 fracción XVI, 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; y 65 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ofrezco a Usted ciudadana Consejera Ponente que para satisfacer los requerimientos del Solicitante, las documentales que se citan a continuación, corren agregadas adjuntas al presente libelo, para el efecto de que obren en éste Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, donde podrá ser solicitada su expedición por el impetrante misma que constan de:

- Consistente en la fotocopia de los Contratos Privados de Arrendamientos de fecha primero de noviembre de dos mil seis y dos mil siete, que el Partido Político Nacional Convergencia, celebro con la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.** respecto del inmueble marcado con el número exterior cuarenta y cinco de la calle Zamora esquina con calle Rojano, zona Centro, de ésta ciudad Capital.
- Consistente en las copia fotostática de la Póliza de Cheque, que amparan la emisión de los cheques por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil siete, a favor de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.**
- Consistente en las copia fotostática de la Póliza de Cheque, que amparan la emisión de los cheques por concepto de pago de renta correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, a favor de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.**
- Consistente en las copia fotostática de la Póliza de Cheque, que amparan la emisión de los cheques por concepto de pago de renta correspondiente a





los meses de enero a octubre de dos mil nueve, a favor de la C. **MARY ELIZABETH MOOLICK GUTIÉRREZ.**

En el acto, mediante correo electrónico de fecha dieciocho de noviembre de la presente anualidad, visible a foja 133 de autos, el recurrente León Ignacio Ruíz Ponce, manifestó al respecto que lo siguiente:

"... el suscrito se permite informar al IVAI que dicha información resulta insuficiente, incompleta, toda vez que entre otros, la solicitud del interesado señala bienes, (en arrendamiento, propiedad, posesión, etc.) en toda la entidad, en todo el estado de Veracruz, no solo en la capital, ya que se presume que los partidos tienen al menos comités municipales y desde luego sitios que los albergue..."

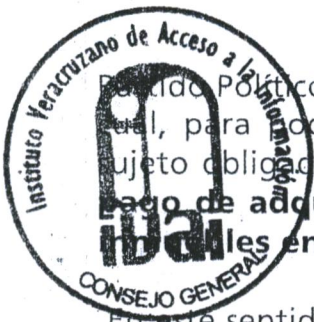
En este sentido, conforme a lo solicitado por el recurrente quien en términos genéricos solicita al Partido Convergencia, información sobre los inmuebles que se encuentren al servicio de dicha Institución Política por cualquier modalidad, el pago de rentas durante los años de dos mil siete, dos mil ocho, y lo que va del dos mil nueve, el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz, el sujeto obligado al respecto manifestó que ÚNICAMENTE tiene en uso, posesión y disfrute bajo la figura de ARRENDAMIENTO, el inmueble ubicado en la calle Zamora número 45 esquina calle Rojano, Zona Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz. Lugar que ocupa la sede de la actual Comisión Ejecutiva Estatal del partido político en cita. Así también hace una descripción de la situación contractual con la arrendataria y los montos de cada uno de los contratos suscritos respecto de las anualidades requeridas por el incoante proporcionando copia de los contratos privados celebrados durante dichas anualidades.



En este sentido, como lo manifiesta el sujeto obligado, aun cuando le informa al recurrente el estado que guarda el inmueble que a su decir está a su servicio, dicha información en forma alguna se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es que no proporciona lo requerido en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVI de la normatividad citada, lo anterior así ya que de conformidad con dicho numeral, la información que esté relacionada con el inventario de los bienes inmuebles en propiedad o posesión de los sujetos obligados debe incluir:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Motivos por los cuales no se puede tener por cumplido al sujeto obligado en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que lo proporcionado de forma extemporánea por el ente político no se ajusta a dicha disposición. En igualdad de circunstancias, como lo indica León Ignacio Ruíz Ponce, el sujeto obligado dentro de las manifestaciones que hace respecto a lo requerido por el particular, no se desprende alguna que haga referencia a aquellos inmuebles que ocupan las sedes municipales, ello por tratarse de un



Partido Político con representación en todo el Estado de Veracruz. Motivo por el cual, para poder tener por atendido el requerimiento del particular, debe el sujeto obligado dar respuesta sobre el cuestionamiento relacionado con "... el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz".

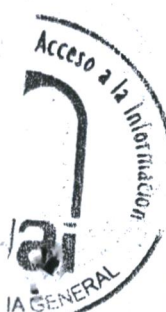
En este sentido, es **FUNDADO** el agravio argumentado por el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es **MODIFICAR** la respuesta hecha respecto de la solicitud de información que el recurrente presentara en fecha siete de octubre de dos mil nueve y **ORDENAR** al Partido Convergencia para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione al recurrente información sobre los inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier otra modalidad con los que cuente en el Estado de Veracruz incluyendo las entidades municipales, en términos de lo previsto en el numeral 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.



17 34



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

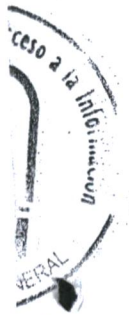
RESUELVE

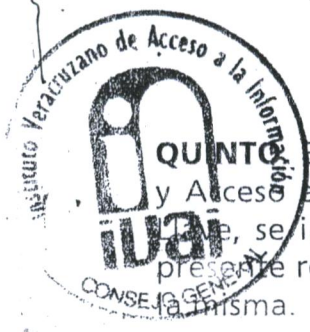
PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción III, se **MODIFICA** la respuesta contenida en el oficio por el cual comparece el sujeto obligado al presente recurso de revisión, signado por Marco Antonio González Kuri, y se **ORDENA** al Partido Convergencia, en su carácter de sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información pública al incoante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y el portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que finezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Partido Convergencia informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y de seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General



Notaría Pública No. 9

a cargo del

Lic. *Arturo Hernández Reynante*

Juan Soto No. 15

Tel. 8-17-25-70

Tel/Fax 8-17-39-59

Xalapa, Ver.

Notaría Pública No. 9

Xalapa, Ver.



--ACTA NÚMERO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO

---VOLUMEN CUADRINGENTESIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO---

-----P O D E R-----

--- En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al CINCO del mes de JUNIO del año dos mil NUEVE, ante Mí, Licenciado **ARTURO HERNÁNDEZ REYNANTE**, Titular de la Notaría Pública Número Nueve de la Undécima Demarcación Notarial, con residencia en esta Ciudad, ante mí comparecen, los señores

ARMANDO MENDEZ DE LA LUZ y **FROYLAN RAMIREZ LARA**, en su carácter de Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político Nacional Convergencia en el Estado de Veracruz, quienes manifiestan que en este acto **OTORGAN PODER GENERAL**

PARA PLEITOS Y COBRANZAS y **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN** en favor del señor **MARCO ANTONIO GONZALEZ KURI**, para que a

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN de la poderdante comparezca con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna en términos del primer y segundo párrafo del Artículo Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete y Dos Mil Quinientos Veinte, ambos del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz y sus





a la fecha no le ha sido revocada, suspendida, ni limitada en forma alguna y la acredita en la forma siguiente:-----

a).- Con la certificación del Instituto Federal Electoral, con la que acreditan ser Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político Nacional Denominado Convergencia en el Estado, de fecha quince de mayo de dos mil nueve.

b).- Y con los Documentos Básicos y Reglamentos, que rigen al partido político Nacional Convergencia, en el Artículo Veintiocho inciso i) que a letra dice: "... Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley. A excepción de la Titularidad y representación de la relación laboral que corresponde al Tesorero de cada instancia en términos de lo establecido en el numeral 10 del artículo 46. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito del Comité Ejecutivo Nacional. El presidente tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas así como para suscribir y abrir cuentas de cheques, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito de la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional para dichas aperturas."-----

--- c).- Con el documento de fecha dos de junio del año en curso, signado por el señor Licenciado Jorge Benito Bermúdez, Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, mediante el cual autoriza al señor Marco Antonio González Kuri, para que represente a sus mandantes, ante los Tribunales laborales del Estado de Veracruz, de acuerdo a los artículos veintiocho numeral tres inciso i) y cuarenta y seis numeral diez, ambos de los Estatutos del Instituto Político.



Notaría Pública No. 9

Xalapa, Ver.



conformidad, ante mí, el mismo día de su fecha. - DOY FE.-----

Firma y rúbrica del señor ARMANDO MENDEZ DE LA LUZ.- Firma y

rúbrica del señor FROYLAN RAMIREZ LARA.- Firma y rúbrica del

señor Licenciado ARTURO HERNANDEZ REYNANTE.- El Sello de la

Notaría que dice: LIC. ARTURO HERNÁNDEZ REYNANTE.- NOTARIO

PUBLICO NO. 9.- JALAPA, VER.- ESTADO DE VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EL

ESCUDO NACIONAL.-----

ARTICULO 2487

En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga facultades administrativas.-----

En los poderes generales, para poder ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.-----

ES PRIMER TESTIMONIO

FIELMENTE DEDUCIDO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, DONDE DEJO ANOTADA SU





COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
TESORERÍA

CONVERGENCIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 02 de junio de 2009.

A QUIEN CORRESPONDA.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 1 numeral 1, 10 numerales 1 inciso d) y 2 inciso c), 16 numerales 1 y 2, 17 numeral 3 incisos b), p) y r), 27 numeral 2, 28 numeral 3 inciso i), 46 numeral 10, 48 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de nuestro Instituto Político; y en mi carácter de Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante el Instituto Federal Electoral; OTORGO la Autorización Expresa y por Escrito al C. CP. **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI**, Tesorero de la Comisión Ejecutiva Estatal de Veracruz, para que la represente ante los tribunales laborales del Estado de Veracruz, de acuerdo a los artículos 28 numeral 3 inciso i) y 46 numeral 10; ambos de los Estatutos antes citado.

Por lo que le solicito, le sean brindadas las facilidades para la realización de su encargo.

Para los fines legales a que haya lugar, se expide la presente a los dos días del mes de junio del año en curso.

Atentamente
"Un Nuevo Rumbo para la Nación"


LIC. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.

Tesorero

C.c.p. Lic. **LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- Presente.
Lic. **PEDRO JIMÉNEZ LEÓN**.- Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- Presente.
ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ.- Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Veracruz.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- Presente.
Archivo.

ACUSEOFICIO No: **IVAI/OF/LCMC/334/12/04/2010**
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 62/2010-II.****SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRO
DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E.**

La C. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en mi carácter de representante legal, de acuerdo con lo señalado por el artículo 46.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, personalidad que acredito mediante copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando en términos de lo establecido en los artículos 28 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los Licenciados Miguel Ángel Gómez Malagón y Celeste Sosa Luna, como delegados de mi parte; ante usted Magistrado de esa H. Sala de conocimiento, con el debido respeto,

1 DE 29

comparezco y expongo en atención al oficio número 00931, notificado el día 16 de marzo del año en curso:

Que por medio del presente escrito, documentos anexos y con fundamento en lo establecido por los artículos 281, fracción II, inciso a), 300, 301, 302 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da contestación a la demanda interpuesta por el C. Marco Antonio González Kuri, representante legal del Partido Convergencia, y para dar cumplimiento a la norma contenida en el artículo 301 del Código de Procedimientos citado manifiesto lo siguiente:

Antes de realizar la contestación de los hechos y conceptos de impugnación planteados por el demandante, se hace valer ante esta H. Sala Regional Unitaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial, **el sobreseimiento previsto en la fracción I del artículo 290, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;** dado que el hoy actor mediante escrito de fecha 29 de marzo del 2010, recibido en ese mismo día por esa H. Sala, compareció dentro del juicio que nos ocupa, a fin de desistirse de la acción intentada en contra de la resolución que puso fin al recurso de revisión promovido por el C. León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del sujeto obligado Partido Convergencia bajo el número de expediente IVAI-REV/383/2009/LCMC, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública. En ese sentido y toda vez que dicho desistimiento ha sido ratificado por el demandante, tal como se advierte del acuerdo de fecha 09 de abril del año en curso, dictado dentro de los autos del juicio 62/2010/II, lo procedente es sobreseer el presente juicio en términos de la disposición legal citada. No es obstante lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.- Se hace valer ante esta H. Sala Regional Unitaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial, la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 289, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que del artículo 280 del citado Código de Procedimientos, se advierte que la procedencia del juicio contencioso administrativo se relaciona con la impugnación de actos provenientes de autoridades de la administración pública estatal y municipal, dado que las partes que intervienen en esos asuntos son, por regla general, el particular (persona física o moral) y la administración pública estatal y municipal, cuestión que incluso se encuentra reconocida en los artículos 49 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, de anulación y plena jurisdicción, encargado de resolver las controversias que se susciten entre las autoridades de la administración pública, estatal y municipal, y los particulares. Sobre tales premisas, es inconcuso que la mencionada Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo no constituye la autoridad jurisdiccional competente para conocer las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pues la normatividad que rige su actuación no prevé en forma expresa la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que emita el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el ejercicio de sus funciones como organismo encargado de velar por la eficacia del derecho de acceso a la información; habida cuenta que de conformidad con el artículo 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, es un

3 DE 29

organismo autónomo de Estado con la competencia que dicho precepto le otorga, por lo que no forma parte de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo ni de los Municipios.

En conclusión, toda vez que las disposiciones que regulan la actuación del Tribunal Contencioso Administrativo, y Salas Regionales, del Poder Judicial del Estado de Veracruz no prevé en forma expresa la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que emita el Instituto de Veracruzano de Acceso a la Información en el ejercicio de sus funciones como órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho de acceso a la información, carece de competencia para conocer del presente asunto; en términos de los artículos 49 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, el Tribunal Contencioso Administrativo y sus Salas Regionales, es un órgano jurisdiccional de legalidad, con competencia para dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, así como con los organismos públicos descentralizados estatales y municipales cuando éstos actúen como autoridades, y de las impugnaciones que se promuevan contra las resoluciones definitivas que dicten tales autoridades en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de modo que quedan excluidos los organismos autónomos de Estado como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la información.

Por lo que, resulta improcedente el juicio contencioso instaurado en contra del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información; debido a que el Tribunal Contencioso Administrativo, así como sus Salas Regionales carecen de competencia para resolver las controversias derivadas de las resoluciones emitidas por este organismo

autónomo; motivo por el cual lo procedente es sobreseer el presente juicio contencioso.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en el siguiente Tesis:

Registro No. 167475

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 1909

Tesis: I.15o.A.121 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares se encuentran facultados para impugnar las resoluciones que emita el Instituto, ante las "autoridades jurisdiccionales competentes". Cabe significar que sólo pueden tener ese carácter aquellas que sean autorizadas para tal efecto en algún precepto, pues la competencia se traduce en la permisión legal otorgada a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Ahora bien, del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa se advierte que la procedencia del juicio contencioso administrativo se relaciona con la impugnación de actos provenientes de autoridades de la administración pública local, lo que es acorde a la naturaleza jurídica que por antonomasia tienen ese tipo de procedimientos, dado que las partes que intervienen en esos asuntos son, por regla general, el particular (persona física o moral) y la administración dependiente del Ejecutivo, cuestión que incluso se encuentra reconocida en el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública. Sobre tales premisas, es inconcuso que el mencionado Tribunal no constituye la autoridad jurisdiccional competente a que se refiere el citado artículo 88, pues la normatividad que rige su actuación no prevé en forma expresa la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones como órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho de acceso a la información; habida cuenta que no forma parte de esa administración y esa situación no ha escapado a la atención del legislador local, pues en diversas iniciativas de reformas ha pretendido dotarlo con tal atribución, sin lograrlo, por lo que hasta en tanto no se realicen las modificaciones legislativas relativas o se expida la norma que así lo establezca, no puede considerarse que el

5 DE 29

referido órgano jurisdiccional sea el competente para conocer de las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

2.- Asimismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 en relación con los artículos 280 y 2 fracciones II, IV, VIII y IX, todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual se estudia de manera preferente antes de examinar las cuestiones de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público.

De los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial de demanda se desprende que el actor promueve juicio contencioso administrativo a través del cual reclama la nulidad de la resolución que pone fin al recurso de revisión promovido por el C. León Ignacio Ruíz Ponce (TERCERO PERJUDICADO SEÑALADO EN EL PRESENTE JUICIO), bajo el número de expediente IVAI-REV/383/2009/LCMC, pronunciada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, en fecha once de enero del año en curso; resolución a través de la cual el Pleno del Consejo General determinó FUNDADO el agravio hecho valer por el C. León Ignacio Ruíz Ponce, y en términos del artículos 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad, resolvió MODIFICAR la respuesta hecha por el Partido Convergencia respecto de la solicitud de información que el recurrente presentara en fecha siete de octubre de dos mil nueve, y en consecuencia, ordena al Partido Convergencia, en su carácter de sujeto obligado de la Ley de la materia, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día

6 DE 29

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información pública al C. León Ignacio Ruíz Ponce, sobre el cuestionamiento relacionado con el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz; lo anterior a efecto que se dé atención al requerimiento realizado por el C. León Ignacio Ruíz Ponce mediante solicitud de acceso a la información, con folio 00289909, realizada el 07 de octubre del año 2009.

A fin de establecer, para los efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo en el caso que nos ocupa, se procede a determinar la naturaleza jurídica del aludido acto reclamado, para lo cual es conveniente transcribir el texto de los artículos de la 6, 19 y 67 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo. 6o. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley."

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Artículo 67

I a III. ...

IV. El derecho a la información y a la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

a) a la g) ...

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Asimismo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, se advierte:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 2.

1. Son objetivos de esta ley:

I ...

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 5.

1. Son sujetos obligados de esta ley:

I al VI. ...

VII. Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad; y

...

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III al VIII...

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda.

...

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I al VII...

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

8 DE 29

Artículo 72.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución y serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.

Del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública estatal y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; así como establecer las bases generales de los actos y procedimientos administrativos en los municipios del Estado.

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se registrarán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 2. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

I. ...

II. Administración Pública: dependencias, entidades, órganos y servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

III. ...

IV. Autoridad: servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público, que con fundamento en la ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

V al VIII. ...

IX. Interés Legítimo: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

...

Artículo 281. Son partes en el juicio:

I. El actor o demandante;

II. El demandado. Tendrán este carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; o
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad demande la autoridad; y
- d) El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 282. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Como puede advertirse, de los preceptos legales transcritos se desprende que el Partido Convergencia, representado en este acto por el C. Marco Antonio González Kuri, es un ente de interés público, sujeto a las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, en el recurso de revisión número IVAI-REV/383/2009/LCMC promovido por el C. León Ignacio Ruíz Ponce, del que deriva la resolución reclamada en esta instancia, el Partido Convergencia tiene el carácter de sujeto obligado, calidad que se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1. fracción VII de la ley de la materia, pues en este caso el Partido Convergencia actúa como ente de interés público en ejercicio de las atribuciones y obligaciones, que le es inherente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información de esta entidad, por ende, es inaceptable que el Partido Convergencia pueda solicitar mediante juicio contencioso administrativo, la nulidad de la resolución emitida por el Consejo General mediante la cual se pretende restituir al C. León Ignacio Ruíz Ponce el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos de autoridad para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

10 DE 29

De igual manera se advierte de las disposiciones transcritas, que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya función es promover la cultura de transparencia y el derecho a la información entre los sujetos obligados y la sociedad, así como vigilar su cumplimiento, no se coloca por encima de los sujetos obligados, ni disminuye la esfera de competencias de éstos, ya que de las atribuciones que le fueron conferidas no se advierte que invada el campo natural de los órganos tradicionales, dado que tales facultades no interfieren para que éstos desarrollen las atribuciones que tienen encomendadas, pues la única interacción del citado Instituto es la de garantizar plenamente el mandato del artículo 6° de la Constitución Política Local, al que están obligados tanto del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, organismo autónomos, partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el estados que reciban prerrogativas en la entidad, y las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, por lo que el Instituto sólo es el instrumento de control encargado de garantizar el eficaz cumplimiento de ese derecho.

Lo hasta aquí expuesto, y que se deriva de la interpretación relacionada de los preceptos de la Constitución Local, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que el Partido Convergencia no puede controvertir las resolución emitida por el Consejo General dentro del expediente número IVAI-REV/383/2009/LCMC, ya que al tener el carácter de sujeto obligado de la Ley de Transparencia de esta entidad, dicha resolución le es definitiva y obligatoria. Asimismo, se advierte que el Partido Convergencia, ocurre en demanda de juicio contencioso administrativo, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un

acto del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sin que su esfera jurídica sufra alguna alteración, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta improcedente el respectivo juicio contencioso administrativo porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene como un ente de interés público, pues aun cuando los actos que se reclamen no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.

En este sentido, el Partido Convergencia al ser un partido político con registro en el estado, que recibe recursos públicos en esta entidad, queda enmarcado en el concepto de sujeto obligado a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, conforme a los artículos 1o. al 6o. de la citada Ley, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, lo hace con el carácter de sujeto obligado. Por lo tanto, si solicita el hoy actor al Tribunal Contencioso Administrativo la nulidad de una resolución derivada de un recurso de revisión del cual fue parte, en el cual el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determinó ordenar al hoy actor dar contestación a un cuestionamiento realizado por un particular en ejercicio de su derecho de acceso a la información, al no acudir al juicio como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente de interés público poseedor de documentación

que no desea hacer del conocimiento de un particular, carece de legitimación para impetrar el juicio contencioso administrativo, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente de interés público.

No debe perderse de vista que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes de interés públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio contencioso administrativo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si un sujeto obligado solicita la nulidad de una resolución emitida por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en virtud de que se revocó o modificó alguna determinación por él emitida en su carácter de sujeto obligado, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que no se observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, lo que hace improcedente la acción intentada.

En esas condiciones, es dable concluir que en este supuesto, el Partido Convergencia carece de legitimación para promover juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que modifica la respuesta hecha por el sujeto obligado respecto de la solicitud

de información que el recurrente presentara en fecha siete de octubre de dos mil nueve, ya que aun cuando haya sido parte en el recurso de revisión del que deriva el acto reclamado, los derechos que pretende defender no están salvaguardados por el interés público; en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en la fracción XII de artículo 289 en relación con los numerales 280 y 2 fracciones II, IV, VIII y IX todos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, lo procedente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 fracción II del citado Código de Procedimientos Administrativos.

3.- Finalmente, se hace valer ante esta H. Sala Regional Unitaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial, la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII, del artículo 289, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el caso que nos ocupa la substanciación el recurso de revisión número IVAI/REV/383/2009/LCMC se encuentra regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo 72 se desprende que para asegurar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo General las mismas serán definitivas y obligatorias para los sujetos obligados, es decir existe la imposibilidad legal por parte de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de controvertir las resoluciones derivadas de los recursos de revisión en que fueron parte, ya sea por sede administrativa o jurisdiccional; en tanto que para los particulares únicamente pueden deducir sus derechos mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, se hace valer que los argumentos, hechos y conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial de demanda, no actualizan

ninguna causa de nulidad contenida en el artículo 326 del ordenamiento legal antes citado. Por lo que, resulta improcedente la demanda instaurada por el actor, ya que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue emitida conforme a derecho, salvaguardando el derecho de acceso a la información de un particular, y garantizando que su cumplimiento.

Planteadas las causales de improcedencia respecto a la notoria incompetencia de la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conocer del presente asunto, a continuación se procede a dar contestación **AD-CAUTELAM** a la infundada demanda que presenta el C. Marco Antonio González Kuri representante legal del Partido Convergencia, en contra del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro del juicio contencioso con número de expediente 62/2010-II, que es en el que se actúa; lo cual no implica la sumisión de este organismo ante ese H. Sala de Conocimiento por considerarse incompetente.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. En relación con el hecho marcado con el numero 1 de la demanda, resulta cierto.
2. En relación con el hecho marcado con el numero 2 de la demanda, resulta cierto
3. En relación con el hecho marcado con el numero 3 de la demanda, resulta cierto
4. En relación con el hecho marcado con el numero 4 de la demanda, resulta cierto

5. En relación con el hecho marcado con el numero 5 de la demanda, resulta cierto
6. En relación con el hecho marcado con el numero 6 de la demanda, resulta cierto

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN

En el apartado correspondiente a CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN, contenidos en el escrito inicial de demanda, el actor refiere que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información incurrió en exceso, rebasando su esfera jurídica de competencia, al imponer a su representada la obligación de hacer entrega de la información que no existe, no porque no la tenga físicamente, sino porque no existe jurídicamente; así como que la información entregada en forma extemporánea al particular, aún y cuando se hizo entrega de más información de la requerida, está la considera como no entregada ya que no se ajusta a las formas autorizadas.

Al respecto, se indica que el argumento que se contesta es en una parte infundado y en otra inoperante, es infundado por cuanto que el Pleno del Consejo General del Instituto incurrió en exceso, rebasando su esfera de competencia, ya que esta autoridad fue clara al señalar al hoy actor en el Considerando TERCERO y CUARTO de la resolución que se combate, que la información solicitada por el C. León Ignacio Ruíz Ponce, versa sobre información de carácter pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII y 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es procedente su entrega, siendo la única pretensión de este organismo que el Partido Convergencia dé puntual respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el C. León

16 DE 29

Ignacio Ruíz Ponce, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del citado particular; determinación dada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por los artículos 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, fracciones XII y XIII, 67 y 69 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en ningún momento esta autoridad ha actuado fuera del ámbito de sus atribuciones legales conferidas, ya que por el contrario su ejercicio se encuentra orientado a salvaguardar el derecho de acceso a la información, resolviendo sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares.

Asimismo, no le asiste la razón al demandante cuando argumenta que esta autoridad consideró como no entregada la información, ya que la manifestación realizada en la resolución que hoy se combate, fue en el sentido de que la información entregada dentro del recurso de revisión por el Partido Convergencia en forma alguna se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es que no proporcionó lo requerido en términos de lo establecido en el artículo 8.1, fracción XVI de la normatividad citada, tal como se advierte de la foja 15 de la resolución. Esta autoridad como organismo garante encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso, en uso de sus atribuciones puede resolver que se permita el acceso a la información solicitada y ordenar la entrega de la misma, entre otras, pero es incompetente para pronunciarse sobre el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden al sujeto obligado de acuerdo a la normatividad que les rige, como en el caso de llevar un

inventario de bienes inmuebles. Por lo que, deberán desestimarse por parte de esa H. Sala los argumentos vertidos por nuestra contra parte en el concepto de impugnación que se contesta.

De igual manera, resulta inatendible, la declaración de nulidad que solicita el hoy actor, en términos del artículo 16 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, toda vez que el acto que combate el hoy actor en el concepto de impugnación que se estudia, reúne los elementos y requisitos contenidos en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, aplicables al caso que nos ocupa en términos del artículo 67.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir: se especifica lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados; los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; se realiza el examen y valoración de las pruebas; se especifican los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberán cumplirla; se previene al recurrente para que manifiesten su autorización para la publicación de sus datos personales, en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo; se señalan los puntos resolutiveos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado; se hace de conocimiento el procedimiento para su cumplimiento; y finalmente se indica al recurrente de que la resolución podrá ser combatida mediante el Juicio de Protección de Derechos Humanos, ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

PRIMERO. Resulta ineficaz por infundado e inoperante el primer concepto de impugnación hecho valer por el actor, ya que los argumentos se encuentran orientados a justificar el por qué resulta procedente el juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto dentro del expediente IVAI-REV/383/2009/LCMC, siendo que no es materia u objeto de estudio en el presente juicio. Es decir el actor aborda cuestiones ajenas a la litis, ya que en el caso que nos ocupa el acto reclamado es la resolución emitida en fecha once de enero del año en curso, dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/383/2009/LCMC, por lo que debe considerarse que el concepto de impugnación que se contesta no combate el acto que fue señalado como impugnado; ello es así, dado que el hoy actor solo señala una serie de razonamientos que no controvierten los motivos y fundamentos vertidos en la resolución que impugna; en consecuencia debe tenerse como válida y eficaz, la resolución de fecha once de enero del año del año dos mil diez, que determina modificar la respuesta emitida por el Partido Convergencia respecto de la solicitud de información que el C. León Ignacio Ruíz Ponce presentara en fecha siete de octubre de dos mil nueve.

Asimismo, resulta ineficaz por infundado y de igual manera inatendible el argumento del actor, en el que señala que al no existir en la legislación local, medio de defensa legal que permita el acceso a la justicia por parte de su representada, procede en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos el juicio contencioso administrativo; en principio debe decirse que los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para los sujetos obligados, y que los particulares podrán promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es

19 DE 29

claro que la intención del legislador veracruzano fue excluir al Tribunal Contencioso Administrativo del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó el juicio de protección de derechos humanos, como medio de impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis siguiente:

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007
Página: 757
Tesis: I.6o.A.49 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

20 DE 29

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Además, cabe precisar que la garantía de acceso a la justicia a que hace mención el actor en el concepto de impugnación que se contesta, está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. En el caso particular que nos ocupa, el actor solicita la nulidad de una resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, en virtud de que se ordena modificar una determinación emitida en su carácter de sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque su actuación en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/383/2009/LCMC no fue en carácter de particular en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada información o documentación, ante la omisión de dar respuesta a una solicitud de información pública realizada por un particular. Aunado al hecho de que el Pleno del Consejo General de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha emitido una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o

arbitrariedad en su sentido, sino con el objeto de garantizar el acceso a la información pública inherente a una persona.

Debe precisarse también, que la H. Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo que conoce del presente juicio contencioso, a pesar de ser una autoridad jurisdiccional y ser competente para sustanciar dicho juicio, de acuerdo a lo que establece el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la misma, no es una autoridad que conozca, estudie o resuelva el medio de defensa que en su caso pudieran hacer valer los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, respecto de las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo General, con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de éstos. Por lo que, es procedente desestimar dichos argumentos vertidos por el actor al no ser atribución del Tribunal Contencioso Administrativo, dado que en éste solamente debe analizar en su caso si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del actor, alguno de los derechos vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular.

SEGUNDO. Con relación al concepto de Impugnación SEGUNDO el mismo resulta infundado, toda vez los argumentos del actor van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus afirmaciones son inexactas e incorrectas, careciendo de todo sustento jurídico. Asimismo, no evidencia el porqué debe declararse nulo el acto que impugna; ni mucho menos demuestra jurídicamente que la resolución que hoy se impugna vulnere su esfera jurídica, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos para fundar su dicho del porque dicho acto no cumple con los elementos o requisitos de validez previstos en el Código de

22 DE 29

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir omite señalar cuál es la lesión o agravio que estima le ocasiona la resolución que reclama, así como el motivo o motivos que originaron ese agravio, elementos que en el juicio contencioso constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Es decir es inoperante dicho concepto de impugnación, toda vez que no se especifican los fundamentos de derecho de las pretensiones y ni las normas violadas, siendo que éste es un requisito cuando se demanda por la vía contenciosa administrativa, dado que la administración no requiere acudir al proceso judicial para aclarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria. La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos o resoluciones administrativas, una vez expedidas conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los particulares, se presuman legales y tienen fuerza ejecutiva y ejecutoria.

En consecuencia carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga que tener esa H. Sala de conocimiento del contencioso administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad, más aún cuando dicha búsqueda no sólo es dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de este organismo autónomo y de los sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el

legislador haya impuesto al demandante la obligación de especificar los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen, a que se refiere el artículo 293 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del órgano jurisdiccional aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

De igual manera, no le asiste la razón al actor cuando afirma que es temerario y poco ético el argumento del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al aseverar que los documentos ofrecidos por CONVERGENCIA, se encuentre carentes de credibilidad y que en ellos permean la ilegalidad, y al tener un origen viciado está prohibido legalmente su reconocimiento; pues debe precisarse a esa H. Sala de conocimiento, que dichas consideraciones a que alude el hoy actor no se encuentran contenidas en la resolución que se combate, tal y como se desprende la lectura de la misma, dado que la manifestación de esta autoridad fue en el sentido de que la información proporcionada por el sujeto obligado Partido Convergencia, en forma alguna se ajusta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De lo que se advierte que el hoy actor se limita a exponer juicios de valor respecto de las consideraciones realizadas por esta autoridad, lo cual no puede ser materia de estudio en el juicio, al consistir en juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato otorgado al Poder Judicial del Estado, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se

susciten en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Por lo que, resulta ineficaz por infundado, el dicho del demandante debiendo desestimarse por parte de esa H. Sala los argumentos vertidos por nuestra contra parte en el concepto de impugnación que se contesta.

TERCERO. Ahora bien, por lo que respecta al argumento del actor contenido en concepto de Impugnación TERCERO, en el sentido de que el Partido Convergencia no está ocultando información, y que en consecuencia no puede dar una información de algo que no tiene; al respecto cabe precisar, que esta autoridad no se encuentra ordenando al sujeto obligado a entregar información que no obra en sus archivos, ya que por el contrario, la determinación de esta autoridad es con el fin de que dé respuesta al cuestionamiento realizado por el C. León Ignacio Ruíz Ponce, relativo a el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz, al no darse contestación a dicha pregunta con la información proporcionada por el hoy actor dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/383/2009/LCMC, de esta manera se tenga por atendido el requerimiento de información realizado por el particular en fecha 07 de octubre de 2009. Conclusión a la que arribó esta autoridad al momento de analizar la información solicitada por el particular y la información proporcionada por el sujeto obligado, así como la manifestaciones realizadas tanto por el hoy actor mediante escrito de fecha cinco de noviembre de 2009, como por el C. León Ignacio Ruíz Ponce mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2009, respecto a que la información proporcionada por el Partido Convergencia resultaba incompleta. En ese sentido, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

25 DE 29

de Ignacio de la Llave, determinó modificar la respuesta hecha respecto de la solicitud de información que el recurrente presentara en fecha siete de octubre de dos mil nueve, ordenando al Partido Convergencia proporcionar al particular la información solicitada, al tener ésta el carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 8.1. fracción XVI de la citada Ley.

No debe perderse de vista, que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información no concentra información de los sujetos obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares, ni mucho menos tiene la atribución de entregar información a los particulares a nombre de los sujetos obligados, ya que para ello la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, otorga directamente a las personas pleno derecho para que realicen una solicitud de información ante las unidades de enlace de dichos sujetos obligados, las cuales a su vez, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la citada Ley, deben responder a las solicitudes notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. Por lo que, en el supuesto de que el Partido Convergencia no cuente con esa información deberá de notificarlo al particular y en consecuencia a este organismo; ya que si bien es cierto que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, así como que toda la información a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen, por otra parte,

26 DE 29

la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es, que ello no implica permitir que toda persona que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 57.1 de la citada ley, que señala que los sujetos obligados sólo están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren, o se dé contestación a los cuestionamientos realizados.

De lo anterior, se desprende que el concepto de impugnación que se contesta resulta ser inoperante, debido a que no tiende a controvertir la legalidad de la resolución emitida el once de enero de dos mil diez dentro del expediente número IVAI-REV/383/2009, dado que lo que pretende el hoy actor es impugnar lo ordenado a dicho sujeto obligado, que es dar contestación a un cuestionamiento realizado por un particular como ente de interés público poseedor de determinada información o documentación. En consecuencia, esa a H. Sala deberá desestimar el concepto de impugnación que nos ocupa al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativo.

En términos del artículo 301 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad, se ofrecen de parte de esta autoridad las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de nombramiento expedido por los CC. Diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, contenido en Decreto

Número 903 de fecha 11 de Julio de 2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. Extraordinario 221 de fecha 25 de los mismos, relacionado con el artículo segundo transitorio del decreto número 839 que reforma la Constitución Política del Estado de Veracruz.

2.- **DOCUMENTAL** Consistente en la resolución de fecha once de enero de dos mil diez, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/383/2009/LCMC; ofrecida como prueba documental por el hoy actor en su escrito inicial de demanda marcada con el número dos), admitida por esa Sala de conocimiento mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, dictado dentro del juicio contencioso administrativo 62/2010/II; la cual hago mía desde este momento. La cual la relaciono con los hechos los conceptos de impugnación y las pretensiones que se contestan.

3.- **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio de número IVAI-OF/SG/53/12/01/2010, de fecha doce de enero de dos mil diez, signado por el Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el cual se notifica en fecha 13 de enero del año en curso, al Partido Convergencia la resolución de fecha once de enero de dos mil diez, dictada por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro del recurso de revisión número IVAI-REV/383/2009/LCMC; ofrecida como prueba documental por el hoy actor en su escrito inicial de demanda marcada con el número tres, admitida por esa Sala de conocimiento mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, dictado dentro del juicio contencioso administrativo 62/2010/II; la cual hago mía desde este momento. La cual la relaciono con los hechos los conceptos de impugnación y las pretensiones que se contestan.

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas constancias que obran en el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la autoridad demandada

En virtud de lo expuesto y fundado, se solicita a Usted Magistrado de la Sala Regional Unitaria del Tribunal Contencioso Administrativo:

PRIMERO. Tener por contestada en forma **AD-CAUTELAM** la demanda presentada por el C. Marco Antonio González Kuri, en su carácter de representante legal del Partido Convergencia.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas presentadas.

TERCERO. Resolver en su oportunidad conforme a los términos planteados.

ATENTAMENTE

Xalapa, Veracruz a 12 de abril de 2010

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. C. Martí', is written over the typed name of the signatory.

**DRA. LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

C.c.p. Archivo.

29 DE 29

70

GACETA



OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

| | | |
|--------------------------------|---|---------------|
| Tomo SECRETARÍA GENERAL | Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 25 de julio de 2007. | Núm. Ext. 221 |
|--------------------------------|---|---------------|

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 903 POR EL QUE SE NOMBRA COMO CONSEJEROS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI, LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI Y RAFAELA LÓPEZ SALAS.

folio 1029

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 13 de julio de 2007
Oficio número 0251/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habilitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y XIX, y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, párrafo 2, 38 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 903

Primero. Se nombran como consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a los ciudadanos: Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, que fungirán en sus cargos por períodos de dos, cuatro y seis años, respectivamente.

Segundo. Comuníquese esta resolución a los ciudadanos Gobernador del Estado, presidente del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de julio del año dos mil siete.

Juan Nicolás Callejas Arroyo
Diputado presidente
Rúbrica.

César Ulises García Vázquez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001361 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los trece días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

72



ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico (diskette 3 1/2), así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

| PUBLICACIONES | SALARIOS MÍNIMOS | COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN |
|--|------------------|---|
| A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción. | 0.034 | \$ 1.86 |
| B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción. | 0.023 | \$ 1.26 |
| C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> . | 6.83 | \$ 373.87 |
| D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> . | 2.10 | \$ 114.95 |
| VENTAS | SALARIOS MÍNIMOS | COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN |
| A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas. | 2 | \$ 109.48 |
| B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas. | 5 | \$ 273.70 |
| C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas. | 6 | \$ 328.44 |
| D) Número extraordinario. | 4 | \$ 218.96 |
| E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> . | 0.57 | \$ 31.20 |
| F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla. | 15 | \$ 821.10 |
| G) Por un año de suscripción foránea. | 20 | \$ 1,094.80 |
| H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla. | 8 | \$ 437.92 |
| I) Por un semestre de suscripción foránea. | 11 | \$ 602.14 |
| J) Por un ejemplar normal atrasado. | 1.50 | \$ 82.11 |

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 47.60 MN.

Editora de Gobierno del Estado

737



Jaime Delgado Alcalde

Vs.

**Comisión Nacional de Justicia
Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis XII/2007

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.